



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T.**

Bogotá D. C., diciembre diecinueve (19) de dos mil once (2011)

Referencia : 110013104056201100001
Procesado : JOSE VICENTE CASTAÑO GIL – Alias: “EL PROFE”
Conductas punibles : Represalias
Procedencia : Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH de Cali.
Victimas: CARLOS MARIO ALZATE LONDOÑO y miembros de la
Junta Directiva de SUTIMAC
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

1. OBJETO A DECIDIR.-

Se profiere sentencia en contra de **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL** alias “**EL PROFE**” y/o “**EL PROFESOR YARUMO**”, acusado del delito de REPRESALIAS, siendo afectados CARLOS MARIO ALZATE LONDOÑO y otros miembros de la Junta Directiva de “**SUTIMAC**”.

2. SITUACION FACTICA

Durante los años 2003 y 2004, miembros de la Junta Directiva del Sindicato Unitario de Trabajadores de la Industria de Materiales para Construcción SUTIMAC Seccional Cali, fueron víctimas de persecuciones, representadas en una serie de amenazas, comunicaciones, panfletos y llamadas telefónicas, dirigidas a su sede sindical y viviendas, donde se les advertía que debían abandonar no solo sus labores sindicales sino la región, pues de lo contrario, serían asesinados; las víctimas fueron declaradas objetivo militar, por considerarlos auxiliares, simpatizantes o colaboradores de la guerrilla.

El bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, aparato militar organizado de poder, desplegó operaciones planeadas y sostenidas en el departamento del Valle del Cauca desde 1.999, hasta diciembre de 2004, cuyo máximo jefe era JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias “EL PROFE” o “EL PROFESOR YARUMO”.

Radicado: 110013104 0562011-00001
Procedente: Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T. de Cali.
Procesado: JOSE VICENTE CASTAÑO GIL -“EL PROFE” “EL PROFESOR YARUMO”
Ofendido: CARLOS MARIO ALZATE y DIRECTIVOS SINDICATO SUTIMAC
Decisión: Sentencia Condenatoria.

3.- INDIVIDUALIZACION E IDENTIFICACION DEL ACUSADO.

JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, identificado con la c.c. N° 3.370.637 de Amalfi Antioquia, nacido el 2 de julio de 1.957, en Amalfi Antioquia, alias “EL PROFE” o “EL PROFESOR YARUMO”, hijo de JESUS ANTONIO CASTAÑO GONZALEZ y ROSA EVA GIL DE CASTAÑO, esposo de ALEXANDRA PIMIENTA ESCOBAR, 1.75 metros de estatura, color de piel trigueño.¹ Vinculado como persona ausente.²

La cédula de ciudadanía No 3.307.637 expedida en Amalfi Antioquia el 17 de enero de 2010, a nombre de JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, fue dada de baja por Pérdida o Suspensión de los Derechos Políticos Resolución N° 2115 de 2010, según oficio N°. C.J. 1390-5, de la Registraduría Nacional del Estado Civil.³

No se realiza verificación de identidad de JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, por cuanto no existen impresiones dactilares en las bases de datos de la FGN, ni en PMT II-CCT de la Registraduría Nacional del Estado Civil, según lo indica HERNANDO VALENCIA LOPEZ, Investigador Criminalístico II Coordinador Grupo de lofoscopia CTI de la FGN. Folios 36 y 37, cuaderno de causas original.

4.- VICTIMA

Miembros de la Junta Directiva del sindicato Unitario de trabajadores de la Industria de Materiales para Construcción SUTIMAC, Seccional Cali, fundado el 9 de marzo de 1.949, mediante resolución N° 55, caracterizado por su beligerancia ante el patrón y la Defensa de los derechos de los trabajadores.⁴

¹ Folio 108 c.o. 2

² Resolución 4 de mayo de 2010 folio 145 c.o. 2

³ Folio 177 C.O.2

⁴ Folio 11 c.c. 1

Radicado: 110013104 0562011-00001
Procedente: Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T. de Cali.
Procesado: JOSE VICENTE CASTAÑO GIL -“EL PROFE” “EL PROFESOR YARUMO”
Ofendido: CARLOS MARIO ALZATE y DIRECTIVOS SINDICATO SUTIMAC
Decisión: Sentencia Condenatoria.

5.- COMPETENCIA.-

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, dadas las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y los Acuerdos 4082-4443-4924-4959-6093-6399 y 7011 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que asignaron por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales, sindicalistas y personas protegidas, en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión.

Se acreditó dentro del proceso que el Sindicato Unitario de Trabajadores de la Industria de Materiales para Construcción SUTIMAC, Seccional Cali, se encontraba inscrito y vigente como organización sindical para el año 2004 y que CARLOS MARIO ALZATE, JOSE HOMES GARZON, LUIS CARLOS BARONA y DIEGO SANCHEZ fungían como Presidente, Vicepresidente, Fiscal y Tesorero respectivamente.⁵

6.- SINTESIS DE LA ACTUACIÓN.-

- El 18 de agosto de 2004 la Fiscalía 30 seccional de Cali profiere resolución de apertura de investigación previa⁶.
- La Fiscalía 30 Seccional de Cali, ordena el 19 de agosto de 2004, al Comandante de Policía de Cali, brindar protección policial a la Junta Directiva del Sindicato SUTIMAC⁷.
- El 24 de noviembre de 2004, la Fiscalía 30 Seccional de la Unidad Seccional de Delitos contra la Libertad Individual y Otras Garantías de Cali Valle, se abstiene de abrir investigación penal y profiere resolución inhibitoria.⁸

⁵ Folio 38 c.o. 1.

⁶ Folio 4 c.o. 1

⁷ Folio 6 c.o. 1

⁸ Folio 15 c.o.1

Radicado: 110013104 0562011-00001
Procedente: Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T. de Cali.
Procesado: JOSE VICENTE CASTAÑO GIL -“EL PROFE” “EL PROFESOR YARUMO”
Ofendido: CARLOS MARIO ALZATE y DIRECTIVOS SINDICATO SUTIMAC
Decisión: Sentencia Condenatoria.

- El 28 de diciembre de 2006, el Fiscal 8° de la Unidad de Fiscalía Especializada de la ciudad de Cali, avoca conocimiento, por reasignación efectuada mediante Resolución No 0-3580 de fecha 31 de octubre de 2006 y ordena pruebas.⁹
- La Fiscalía 83 Especializada de la UNDH y DIH – OIT de Santiago de Cali, el 03 de noviembre de 2008, avoca el conocimiento de la investigación ordenando la práctica de pruebas.¹⁰
- Diligencia de indagatoria que rinde ELKIN CASARRUBIA POSADA, el 21 de abril de 2009, ante la Fiscalía 83 Especializada¹¹ y Acta de formulación de cargos para sentencia anticipada.¹²
- El 28 de octubre de 2009, rinde diligencia de Indagatoria, ante la Fiscalía Especializada 83, JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ, alias “FINO”¹³ y formulación de cargos para Sentencia Anticipada.¹⁴
- Indagatoria de HEBERT VELOZA GARCIA, rendida el 29 de julio de 2008, ante la Fiscalía 82 Especializada, en las instalaciones de la Cárcel de Itagüí.¹⁵
- El día 29 de marzo de 2010, se ordena vincular a JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, por los delitos de Represalias y Concierto para Delinquir Agravado.¹⁶
- El 04 de mayo de 2010, se declara persona ausente a JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, acusado como presunto autor responsable del concurso heterogéneo de los delitos de Represalias y Concierto para Delinquir Agravado.¹⁷ Le resuelve,
- El 16 de junio de 2010, se resuelve situación jurídica del vinculado con medida de aseguramiento de detención preventiva por el delito de Concierto para Delinquir, más no por el de Represalias.¹⁸

⁹ Folio 19 c.o. 1

¹⁰ Folio 39 c.o.1

¹¹ Folio 198 c.o.1

¹² Folio 203 c.o.1

¹³ Folio 1 c.o.2

¹⁴ Folio 12 c.o.2

¹⁵ Folio 76 c.o.2

¹⁶ Folio 89 c.o.2

¹⁷ Folio 145 c.o.2

¹⁸ Folio 161 c.o.2

Radicado: 110013104 0562011-00001
Procedente: Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T. de Cali.
Procesado: JOSE VICENTE CASTAÑO GIL -“EL PROFE” “EL PROFESOR YARUMO”
Ofendido: CARLOS MARIO ALZATE y DIRECTIVOS SINDICATO SUTIMAC
Decisión: Sentencia Condenatoria.

- Resolución de fecha 17 de agosto de 2010, mediante la cual se declara el cierre parcial de la investigación seguida en contra de JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias “EL PROFESOR YARUMO” o “EL PROFE”.¹⁹
- Resolución de calificación de fecha 11 de octubre de 2010, en la cual se acusa a JOSE VICENTE CASTAÑO GIL por el delito de Represalias y se precluye la investigación por Concierto para Delinquir Agravado.²⁰
- Resolución de fecha 13 de diciembre de 2010, se ordena el envío del expediente a éste Juzgado, para iniciar la correspondiente etapa de juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 400 de la Ley 600 de 2000.²¹
- Auto de fecha 5 de septiembre de 2011, designando defensor de oficio.²²
- Diligencia de fecha 5 de septiembre de 2001, de posesión de Defensor de Oficio.²³
- Auto de fecha 6 de septiembre de 2011, asume conocimiento y ordena correr el termino de traslado que trata el artículo 400 del C. de P.P., y se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia preparatoria.²⁴
- Audiencia preparatoria de fecha 27 de septiembre de 2011, se ordena realizar estudio de plena identidad y se señala fecha para llevar a cabo audiencia pública.²⁵
- El 27 de octubre de 2011 se lleva a cabo Audiencia Pública.

7.- MOVIL

Dentro del diligenciamiento se observan pasquines amenazantes en contra de personas sindicalizadas en las que abusiva y arbitrariamente los señalan de ser colaboradores de la guerrilla: *“directivos sindicales... municipio de Yumbo, Titán, Eternit y ejecutivo de la Cut Valle... los acusamos de ser marionetas de la guerrilla, traición a la patria, impulsar políticas comunistas para acabar las empresas,*

¹⁹ Folio 189 c.o. 2

²⁰ Folio 272 c.o.2

²¹ Folio 295 c.o. 2

²² Folio 14 c.c.o.

²³ Folio 15 c.c.o.

²⁴ Folio 19 c.c.o.

²⁵ Folio 26 del c.c.o.

Radicado: 110013104 0562011-00001
Procedente: Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T. de Cali.
Procesado: JOSE VICENTE CASTAÑO GIL -“EL PROFE” “EL PROFESOR YARUMO”
Ofendido: CARLOS MARIO ALZATE y DIRECTIVOS SINDICATO SUTIMAC
Decisión: Sentencia Condenatoria.

*promover el desempleo, corrupción sindical, radicalismo de izquierda, por lo tanto desde ahora son declarados objetivos militares (sic). Objetivos: cumplir las órdenes de nuestra comandancia autodefensas unidas de Colombia comandante Román... ”.*²⁶

En tal sentido, JADER ARMANDO CUESTA ROMERO, ex integrante de las A.U.C, relata: “...se perseguían a los sindicalistas que estuvieran en contra de las autodefensas y que ayudaran a la guerrilla, se les advertía que se fueran de la región y algunos fueron asesinados por nosotros... A veces se mandaban panfletos y otras veces se les mandaba a alguien de la organización o se le decía a algún familiar de la víctima...a sindicatos también se mandaban ramos de flores... sufragios también se mandaron para asustar, los panfletos es lo que más se usaba, no se hacían a mano se escribían a máquina, ... se mandaban cartas por debajo de la puerta, grafitis. Se hacían seguimientos en taxis o según el punto donde trabajaran, se hacían seguimientos todo el día... ”²⁷.

Así mismo ELKIN CASARRUBIA POSADA alias “EL CURA”, al ser indagado por las razones por las que los directivos de SUTIMAC fueron declarados objetivo militar afirmó: “...porque habían varias personas que conformaban ese sindicato que le colaboraban a la guerrilla y por eso fueron amenazados y si seguían colaborando con la guerrilla eran asesinados... ”²⁸.

8.- ACUSACION

La resolución de acusación en contra de JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, se dictó en calidad de coautor material impropio, de la conducta punible de Represalias, siendo víctima, miembros de la Junta directiva del Sindicato SUTIMAC Seccional Cali y se decretó la ruptura de la Unidad Procesal, para continuar la investigación en contra del extraditado HEBERT VELOZA GARCIA, alias “H.H.” y TEODOCIO CONTRERAS, alias “EL PROFE” o “ANDRES ARANGO” o “ANDRES CAMILO” y otros autores materiales.

²⁶ Folio 105 c.o.1

²⁷ Folios 247 y 248 c.o.1

²⁸ Folio 200 c.o. 1

Radicado: 110013104 0562011-00001
Procedente: Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T. de Cali.
Procesado: JOSE VICENTE CASTAÑO GIL -“EL PROFE” “EL PROFESOR YARUMO”
Ofendido: CARLOS MARIO ALZATE y DIRECTIVOS SINDICATO SUTIMAC
Decisión: Sentencia Condenatoria.

9.- ALEGACIONES

Iniciada la fase del juzgamiento se llevo a cabo la correspondiente audiencia pública, dentro de la cual se presentaron las siguientes alegaciones:

9.1.- La Fiscalía.

La Fiscalía después de hacer un recuento de la situación fáctica y analizar algunos testimonios de miembros de la junta directiva de Sutimac y otras pruebas documentales, arriba a la conclusión que la titularidad de las amenazas, panfletos, comunicaciones y llamadas telefónicas, de las cuales fueron víctimas algunos miembros del sindicato Sutimac, radica en las AUC en cabeza del procesado JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, quien hacia parte del Estado Mayor de dicha organización, que para la fecha de los hechos se encontraba en el Valle del Cauca y que estaba en contra de los sindicatos por ser señalados como colaboradores de la guerrilla, razón por la cual en su calidad de hombre de atrás o autor de conformidad con el art. 29 del Código Penal, al existir certeza no solo de la conducta punible sino de la responsabilidad de quien se procesa en contumacia, solicita en su contra sentencia condenatoria, al encontrar satisfechos los requisitos del artículo 232 del C. de P.P.

9.2.-La Defensa.

El ilustre abogado defensor, solicita absolución en favor de su prohijado JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, por atipicidad absoluta, toda vez que refiere, que la acusación fue basada en la sentencia anticipada de ELKIN CASARRUBIA, en la cual hizo aceptación de cargos por amenaza de muerte y por violación de derechos de reunión y asociación, mientras que por los mismos hechos, a su defendido se le está Juzgando por Represalias, siendo dos delitos totalmente diferentes con bienes jurídicos totalmente diferentes.

Refiere que si su cliente debe responder por algún delito, esto debe ser por amenazas y violación a los derechos de reunión y asociación y no por represalias, acudiendo al principio de que ante la misma situación de hecho corresponde la misma situación de derecho.

Radicado: 110013104 0562011-00001
Procedente: Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T. de Cali.
Procesado: JOSE VICENTE CASTAÑO GIL -“EL PROFE” “EL PROFESOR YARUMO”
Ofendido: CARLOS MARIO ALZATE y DIRECTIVOS SINDICATO SUTIMAC
Decisión: Sentencia Condenatoria.

Además solicita absolución en aplicación al principio de indubio pro reo, en razón a las contradicciones y dudas que afloran en el proceso, entre otras, tales como, la inexistencia del documento o panfleto original en el expediente, de cual los miembros de la junta directiva del sindicato Sutimac, desconocen su paradero.

Las águilas negras no existían para el año 2003 y 2004, por lo que consideran entran en contradicción los deponentes JOSE HOLMES GARZON OROZCO, RICARDO CALIXTO GOMEZ y DEMELET OLAVE RODRIGUEZ, miembros de la junta directiva del sindicado Sutimac.

La contradicción del señor CARLOS MARIO ALZATE, Presidente de la Junta Directiva del Sindicato Sutimac, toda vez que en declaración rendida el 6 de septiembre de 2004, indica que recibió una llamada telefónica en la que se le decía que debía retirarse de la organización sindical y posteriormente en otra exposición vertida ya en el año 2008, indica para el día de los hechos nunca recibió ninguna llamada, la persona que recibió la llamada fue la señora FAYZULI, quien era la secretaria de SUTIMAC Seccional Cali.

También sugiere duda respecto de la autoría de las amenazas, indicando que pudo haber sido las águilas negras o consecuencia de conflictos a nivel interno por despidos, agregando de manera personal, que no está aseverando eso, pero pudo haber ocurrido tal como lo plasma el señor CARLOS MARIO ALZATE en su declaración.

No hay congruencia en la resolución de acusación, la cual considera desatinada, sin consonancia y al instructor atiborrado de falencias, hubo variaciones en la adecuación, primero amenazas, amenazas de muerte, luego violación de los derechos de reunión y asociación y ahora represalias, cuestionándose, el porqué si ELKIN CASARRUBIA, se acogió a sentencia anticipada por violación de

Radicado: 110013104 0562011-00001
Procedente: Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T. de Cali.
Procesado: JOSE VICENTE CASTAÑO GIL -“EL PROFE” “EL PROFESOR YARUMO”
Ofendido: CARLOS MARIO ALZATE y DIRECTIVOS SINDICATO SUTIMAC
Decisión: Sentencia Condenatoria.

derechos de reunión y asociación, le trasladan por línea de mando a su defendido el delito de represalias.

10.- CONSIDERACIONES

El artículo 232 de Nuestro Estatuto Adjetivo Penal en su inciso 2° marca los derroteros sobre la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que se hace necesario contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la conducta punible y a la responsabilidad penal del acusado.

El delito que se le atribuye a JOSE VICENTE CASTAÑO GIL “EL PROFE” o “EL PROFESOR YARUMO”, es el de REPRESALIAS, regulado en nuestro Código Penal, Libro Segundo, Título II DELITOS CONTRA PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, capítulo Único, artículo 158, que reza:

“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, haga objeto de represalias o de actos de hostilidades a personas o bienes protegidos, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Se hace referencia inicialmente a la existencia de un conflicto armado en la región del Valle del Cauca, del cual, varios de los actores, entre ellos el acá procesado, hizo parte vital de un aparato militar organizado, donde ejerció poder y mando, utilizando como método de guerra, el amedrentamiento a la población civil con el fin de causarle daño a su enemigo.

Los hechos denunciados indican que los directivos del sindicato SUTIMAC, de la Regional Valle del Cauca, fueron víctimas de diversos hostigamientos, representados en amenazas, comunicaciones, panfletos, ramos de flores e incluso sufragios, utilizados para obligarlos a abandonar el lugar y sus actividades sindicales, por considerarlos enemigos de sus ideales.

Radicado: 110013104 0562011-00001
Procedente: Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T. de Cali.
Procesado: JOSE VICENTE CASTAÑO GIL -“EL PROFE” “EL PROFESOR YARUMO”
Ofendido: CARLOS MARIO ALZATE y DIRECTIVOS SINDICATO SUTIMAC
Decisión: Sentencia Condenatoria.

CARLOS MARIO ALZATE LONDOÑO, presidente de SUTIMAC, da cuenta de la zozobra que se vivía en el año 2003, época en la que recibieron amenazas algunos miembros del sindicato, a través de un pasquín en el que les daban 24 horas para salir del país. Advierte que recibió una llamada en las oficinas del sindicato, donde le manifestaron que tenía que dejar esa actividad o de lo contrario sería declarado objetivo militar.²⁹

También fue escuchado en declaración DIEGO FERNANDO CASTRO MAYOR³⁰, directivo sindical, quien señaló que para el año 2004 se recibieron llamadas telefónicas en la sede del sindicato dirigidas al presidente CARLOS MARIO ALZATE y demás directivos, en las que eran amenazados de muerte; así mismo un panfleto se señalaba que iban a realizar atentados en contra de los directivos de la organización sindical.

CARLOS ANSELMO GRISALES ARIAS,³¹ asevera que CARLOS MARIO ALZATE, en reunión de junta directiva, expuso que le habían hecho una llamada y lo habían amenazado, en la misma reunión se enteró de otras amenazas.

JOSE OLMES GARZON OROZCO³² señaló que las intimidaciones ocurrieron a finales del 2003 y comienzos del 2004, con llamadas telefónicas a la empresa y al sindicato, amenazando a los miembros de la junta directiva; posteriormente a la empresa llegó un panfleto de las Águilas Negras, en el que eran declarados objetivos militares, lo cual fue denunciado a la CUT. Narra que JESUS GONZALEZ, encargado de Derechos Humanos de dicha agremiación puso una denuncia y debió exiliarse en Holanda.

RICARDO CALIXTO GOMEZ MUÑOZ³³, quien fungía como vicepresidente suplente, afirma que las amenazas se presentaron en el año 2003-2004, llegando panfletos a la organización sindical firmados a nombre de las Águilas Negras.

²⁹ Folio 8 y 9 c.o.1

³⁰ Folio 55 co 1

³¹ Folio 57 co 1

³² Folio 64 co 1

³³ Folio 67 co 1

Radicado: 110013104 0562011-00001
Procedente: Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T. de Cali.
Procesado: JOSE VICENTE CASTAÑO GIL -“EL PROFE” “EL PROFESOR YARUMO”
Ofendido: CARLOS MARIO ALZATE y DIRECTIVOS SINDICATO SUTIMAC
Decisión: Sentencia Condenatoria.

Igualmente, JESUS AYALA HERNANDEZ³⁴, Tesorero del Sindicato, cuenta que llegó a la oficina de SUTIMAC, una lista negra con varios nombres que paso de mano entre los miembros de la CUT, desconociendo a donde fue a parar.

DAMELET OLAVE RODRIGUEZ³⁵ igualmente refiere que en una reunión de Junta Directiva se habló de un panfleto en el que amenazaban a los directivos y que tal hecho fue denunciado JESUS GONZALEZ miembro de la CUT. Agrega que a OLMES GARZON, lo llamaron a la casa, preguntando de una forma vulgar por él y colgaron. En esa época apareció un tiro incrustado en la sede del sindicato.

Obran dentro del expediente diferentes oficios³⁶ signados por los directivos del sindicato SUTIMAC dirigidos al director de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y la Secretaria Técnica del Comité de Reglamentación, de fecha 13 y 14 de noviembre de 2007 en los que ponen en su conocimiento, los altos riesgos a los que están sometidos los directivos del sindicato, por parte de grupos armados ilegales y reclaman protección.

La doctora NOHORA ROCIO GALLEGO SALAS, funcionaria del Programa de Protección del Ministerio del Interior, a través de oficio de fecha 22 de junio de 2004 dirigido al Director Nacional de Fiscalía, puso en conocimiento de las autoridades, la situación que vivían los miembros del Sindicato Unitario de Trabajadores de la Industria de Materiales para la Construcción SUTIMAC Seccional Cali y solicita protección para esta agremiación, debido a las amenazas proferidas en contra de los directivos.³⁷

JADER ARMANDO CUESTA ROMERO alias “Medellín”, ex integrante del Bloque Calima reconoce aquellas practicas utilizadas por dicho grupo contra los sindicalistas: *“Si se perseguían a los sindicalistas que estuvieran en contra de las autodefensas y que ayudaran a la guerrilla, se les advertía que se fueran de la*

³⁴ Folio 70 co 1

³⁵ Folio 72 co 1

³⁶ Folio 81ss co 1

³⁷ Folio 3 c.o.1

Radicado: 110013104 0562011-00001
Procedente: Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T. de Cali.
Procesado: JOSE VICENTE CASTAÑO GIL -“EL PROFE” “EL PROFESOR YARUMO”
Ofendido: CARLOS MARIO ALZATE y DIRECTIVOS SINDICATO SUTIMAC
Decisión: Sentencia Condenatoria.

región y algunos fueron asesinados por nosotros en Jamundi y Cali... Nos dieron la orden que sindicalistas o presidentes de acciones comunales que no estuvieran de acuerdo con la organización eran asesinados, algunos se tiraban al río, otros se enterraban y otros quedaban por ahí... Yo aquí en Cali mate a tres que dicen que eran sindicalistas, porque eran colaboradores de la guerrilla... a sindicatos también se mandaban ramos de flores, aquí en Cali le mandaron a tres sindicalistas antes de matarlos... se uso no solo en Cali sino en todo lado ... también se uso la moto sierra, la tortura..”³⁸

En el expediente también obran diversos pasquines³⁹ signados por las Autodefensas en los que se acusa a los directivos sindicales de varias organizaciones gremiales de ser “...marionetas de la guerrilla” y les exigen abandonar el pueblo en un término de 20 días para salvar sus vidas. Del mismo modo, en informes de Policía Judicial plasman apartes de las entrevistas recogidas a Elkin Casarrubia Posada y a miembros del sindicato, en los que reconoce que la organización ilegal utilizaba este método para atemorizar a la gente y lograr desterrarlas de la zona, aunque advierte que algunos panfletos no fueron suscritos por la organización, en ellos se infiere los mismos ideales que mantenían dicho grupo frente a los sindicatos.⁴⁰

En declaración de ELKIN CASARRUBIA⁴¹, allegada al proceso como prueba trasladada, señaló que el panfleto obrante a folio 105 del cuaderno uno original, fue elaborado por el Bloque Calima, siendo comandante, ROMAN, después asumió el mando alias H.H. y él ascendió como segundo Jefe el Bloque y Comandante Militar; se continuó con esa política de exterminio a personas protegidas, a quienes, casi automáticamente, señalaban de auxiliares de la guerrilla: “...Yo fui uno de los fundadores del Bloque Calima en 1999; posteriormente a mediados del 2000 al recibir el frente H.H., fui ascendido a segundo Comandante... sacaban listas pero eran privadas de uno...H.H. era el encargado de los problemas con los sindicatos... si hubo varios miembros de ese

³⁸ Folios 244 a 248 c.o. 1

³⁹ Folio 104ss co 1

⁴⁰ Folio 119 co 1

⁴¹ Folio 129 co 1

Radicado: 110013104 0562011-00001
Procedente: Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T. de Cali.
Procesado: JOSE VICENTE CASTAÑO GIL -“EL PROFE” “EL PROFESOR YARUMO”
Ofendido: CARLOS MARIO ALZATE y DIRECTIVOS SINDICATO SUTIMAC
Decisión: Sentencia Condenatoria.

sindicato amenazados... ”⁴²...De esas amenazas si las acepto, porque cuando hizo presencia el bloque Calima en el Valle del Cauca... ROMAN si saco un comunicado refiriéndose a ese sindicato...yo también subí a comandante del segundo bloque y comandante militar, se siguió haciendo amenazas a ese sindicato... listas si pero eran privadas de uno...habían sindicalistas que eran colaboradores de la guerrilla... ”⁴³ ...De las amenazas si hubieron (sic) varios miembros de ese sindicato que fueron amenazados pero nombres no me recuerdo y de las llamadas no tengo conocimiento... ”⁴⁴

Alias “MEDELLIN ó NICHE”⁴⁵ agregó: “...A veces se mandaban panfletos y otras veces se les mandaba a alguien de la organización o se le decía a algún familiar de la víctima. En una reunión donde estuvieron los comandantes PABLO, PÁJARO, ENRIQUE POLITICO, LA MARRANA, FERNANDO POLÍTICO, llegaron a un acuerdo y nos dieron la orden que los sindicalistas o presidentes de acciones comunales que no estuvieran de acuerdo con la organización eran asesinados... aquí en el Valle fue donde más se mataron sindicalistas... ”⁴⁶ Más adelante agrega: “...llamadas se hacía pero del 2002 hacia acá se mermo mucho las llamadas, porque chuzaban los teléfonos...ramos de flores aquí en Cali se hizo yo personalmente lo hice...a sindicatos también se mandaban ramos de flores... sufragios también se mandaron para asustar, los panfletos es lo que más se usaba, no se hacían a mano se escribían a máquina, ...se mandaban cartas por debajo de la puerta, grafitis. Se hacían seguimientos en taxis o según el punto donde trabajaran, se hacían seguimientos todo el día... ”⁴⁷.

Es así como tanto los testimonios recepcionados como los panfletos obrantes dentro del proceso permiten corroborar que efectivamente la independencia y auto determinación de los directivos sindicales de SUTIMAC seccional Cali, fue minada por la fuerza y la violencia desplegada por el grupo armado ilegal

⁴² Folio 200 co 1

⁴³ Folio 199 co 1

⁴⁴ Folio 200 co 1

⁴⁵Folio 245 c.o.1

⁴⁶ Folio 245 c.o.1

⁴⁷ Folio 248 c.o. 1

Radicado: 110013104 0562011-00001
Procedente: Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T. de Cali.
Procesado: JOSE VICENTE CASTAÑO GIL -“EL PROFE” “EL PROFESOR YARUMO”
Ofendido: CARLOS MARIO ALZATE y DIRECTIVOS SINDICATO SUTIMAC
Decisión: Sentencia Condenatoria.

denominado Bloque Calima de las autodefensas unidad de Colombia, organización armada ilegal que ejercía control en aquella parte del territorio y que buscó intimidar a todo aquel que no compartiera su absurda ideología, declarándolos “objetivo militar”, como lo confirman varios ex integrantes de aparato organizado de poder.

Dentro del informe de policía del 27 de marzo de 2009⁴⁸, se allegó el organigrama de los diferentes frentes que conformaban el bloque Calima, con acción en diversos municipios del Valle del Cauca; también se hace alusión a su historia de mando.

En este orden de ideas, es evidente que el hecho reprochado si existió, siendo incuestionable las amenazas y hostigamientos de los que fueron víctimas los directivos del sindicato SUTIMAC, muchos de ellos obligados mediante circunstancias violentas a cambiar de lugar de residencia, algunos fueron compelidos a renunciar a la asociación gremial, con tal de no arriesgar sus vidas y terminar como muchos de sus compañeros, asesinados.

A través de amedrentamientos, chantajes, persecuciones, acechos y hasta asesinatos selectivos, el Bloque Calima buscó por todos los medios atacar a su principal enemigo, la guerrilla, al punto de declarar “objetivo militar” a los integrantes del Sindicato SUTIMAC – Eternit Pacífico-, sin importar que se tratara de personas ajenas al conflicto armado que se vivía para la época en aquella parte del territorio, gozando de absoluta impunidad, pues asesinaban sin el menor respeto por la humanidad, a todo aquel que señalaran como disidente de sus malvados ideales.

En los pasquines se consignan frases arbitrarias y superficiales como que “*los amigos de la guerrilla, son enemigos del país*”, con lo que podemos fácilmente deducir que de manera abusiva, arremetían en contra de su enemigo,

⁴⁸ Folio 119 co 1

Radicado: 110013104 0562011-00001
Procedente: Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T. de Cali.
Procesado: JOSE VICENTE CASTAÑO GIL -“EL PROFE” “EL PROFESOR YARUMO”
Ofendido: CARLOS MARIO ALZATE y DIRECTIVOS SINDICATO SUTIMAC
Decisión: Sentencia Condenatoria.

expulsando o asesinado a quienes quisieron señalar como auxiliares de la guerrilla.

JADER ARMANDO CUESTA ROMERO, integrante de dicha asociación criminal acepta que hacían llamadas amenazantes, aunque se cuidaban después de que sabían que podían rastrearlas. Reconoce que mandaban ramos de flores y sufragios para amedrentar a los sindicatos y enviaban panfletos discriminatorios e intimidantes y cartas que se metían por debajo de las puertas. También hicieron grafitis y seguimientos en taxis⁴⁹.

El propio ELKIN CASARRUBIA POSADA en diligencia de conteste señaló: “... sacaban listas pero eran privadas de uno... H.H. era el encargado de los problemas con los sindicatos... si hubo varios miembros de ese sindicato amenazados...⁵⁰; dichos que fueron corroborados en el decurso procesal por varios de los declarantes que acudieron al proceso y confirmaron el delincencial proceder.

En la cabeza de la mal llamada organización autodefensas unidas de Colombia, se encontraba el procesado JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias “EL PROFE” ò “EL PROFESOR YARUMO”, vinculado como persona ausente y quien junto con su hermano CARLOS CASTAÑO, hacían parte del Estado Mayor de las autodefensas, como lo corroboran las actividades investigativas adelantadas y aparece ratificado en el organigrama de dicha organización criminal.⁵¹

Así mismos varios ex integrantes del Bloque ratifican la injerencia del acá procesado como miembro del estado mayor, al respecto JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ, alias “FINO” Financiero del Bloque Calima en su diligencia de indagatoria, señaló: “... Los Castaño eran los patrones directos de HEBERT VELOZA... HEBERT VELOZA, era el comandante del bloque, seguido por el Cura, que era comandante militar y de ahí para allá lo seguía cada comandante de

⁴⁹ Folio 248 c.o.1

⁵⁰ Folio 199 ss co 1

⁵¹ Folio 226 C.O.1

Radicado: 110013104 0562011-00001
Procedente: Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T. de Cali.
Procesado: JOSE VICENTE CASTAÑO GIL -“EL PROFE” “EL PROFESOR YARUMO”
Ofendido: CARLOS MARIO ALZATE y DIRECTIVOS SINDICATO SUTIMAC
Decisión: Sentencia Condenatoria.

cada zona, así como los comandantes financieros y militares...”⁵². “...En una reunión que había con comandantes en Jamundi Valle, H.H., manifestó que el único autorizado para expedir comunicados era el estado mayor que lo conformaban VICENTE y CARLOS CASTAÑO...”⁵³.

HEBERT VELOZA GARCIA alias H.H., en prueba traslada, indagatoria rendida ante la Fiscalía 82 de la UNDH y DIH de Cali, indica que sus jefes máximos en la organización bloque calima eran Vicente y Carlos Castaño, “...PREGUNTADO. Que personas eran sus jefes máximos en la organización Bloque Calima CONTESTO. Los Castaño apenas, CARLOS y VICENTE CASTAÑO...”⁵⁴

No hay asomo de duda en manifestar, que ciertamente los directivos sindicalistas de SUTIMAC fueron constreñidos y forzados por el acusado, quien de manera arbitraria y unilateral, como miembro del estado mayor de las autodefensas, organización irregular armada, de manera injusta y arbitraria, amparado bajo el poder de las armas, compartió y difundió aquella política de arremeter contra todo aquel que consideraran su enemigo, en aquella absurda lucha por mantener el control territorial, asesinando personas sindicalizadas, desplazándolas de sus regiones o atemorizándolas para que dejaran a un lado sus actividades sindicales.

Los miembros del Sindicato de Trabajadores de Eternit -SUTIMAC al que pertenece CARLOS MARIO ALZATE LONDOÑO, Presidente de la Junta Directiva seccional Cali, son personas protegidas conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, pues eran trabajadores de empresas que no participaban directamente en las hostilidades, pues aunque había señalamientos de ser auxiliares de la guerrilla, ni aún en el supuesto caso que esta participación hubiese sido real, cabría la autorización para amenazarlos en su integridad, obligarlos a abandonar sus actividades

⁵² Folio 2 c.o.2

⁵³ Folio 5 c.o. 2

⁵⁴ Folio 82 c.o. 2

Radicado: 110013104 0562011-00001
Procedente: Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T. de Cali.
Procesado: JOSE VICENTE CASTAÑO GIL -“EL PROFE” “EL PROFESOR YARUMO”
Ofendido: CARLOS MARIO ALZATE y DIRECTIVOS SINDICATO SUTIMAC
Decisión: Sentencia Condenatoria.

legítimas como sindicalistas, ser expulsados de su región y mucho menos asesinarlos.

El Derecho Internacional Humanitario protege a las personas que no participan “directamente” en las hostilidades, como se desprende del artículo 3°. Común a los Convenios de Ginebra. La participación directa de un civil se da “*cuando asume el papel de combatiente y participa en las hostilidades estableciéndose una relación causal entre la actividad que él desarrolla y el daño cometido al enemigo en el tiempo y lugar en que se desarrolló dicha actividad*”⁵⁵. Dicho de otro modo, el civil pierde su inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa⁵⁶.

En este orden de ideas y ante la demostración que JOSE VICENTE CASTAÑO, hacia parte del Estado Mayor de las A.U.C., Bloque Calima, organización criminal que se encargó de perpetrar constantes hostigamientos, amenazas, comunicados, panfletos y llamadas contra la junta directiva del sindicato Sutimac Seccional Cali, manteniéndolos en zozobra durante los años 2003 y 2004, que su actuación la desplegó con total conocimiento de la ilicitud de la conducta plasmada en el tipo penal descrito denominado represalias y tuvo voluntad de afectar el bien jurídico tutelado por el Estado, se debe proferir en su contra sentencia condenatoria.

El procesado es persona imputable, ya que al proceso no se aportó prueba de carácter científico ó técnico que determinara alguna de las causales de inimputabilidad que trata el artículo 33 del Código Penal, luego su conducta es reprochable, merecedora de una sanción, sin que su proceder esté amparado por ninguna causal de exoneración de responsabilidad penal.

Se predica entonces, que están dados los supuestos necesarios para dictar sentencia condenatoria en contra de JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias “EL

⁵⁵ Goldman, Robert “Derecho Internacional humanitario y actores no gubernamentales” 1993

⁵⁶ CICR, Comentario al Protocolo II, Tomo II Párr. 1944.

Radicado: 110013104 0562011-00001
Procedente: Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T. de Cali.
Procesado: JOSE VICENTE CASTAÑO GIL -“EL PROFE” “EL PROFESOR YARUMO”
Ofendido: CARLOS MARIO ALZATE y DIRECTIVOS SINDICATO SUTIMAC
Decisión: Sentencia Condenatoria.

PROFE” ò “EL PROFESOR YARUMO”, debiendo responder por línea de mando, por este delito denominado represalias, como coautor, no existiendo otro camino que imponerle la sanción correspondiente que para estos casos establece la Ley; despachando de esta manera favorablemente la petición elevada por la Fiscalía.

En cuanto a lo planteado por la Defensa, debe advertirse que por estos mismos hechos constitutivos del delito de represalias este Despacho condenó al señor ELKIN CASARRUBIA POSADA, mediante providencia de fecha 18 de diciembre de 2009.

En dicho proceso, al advertir la errada adecuación típica de los cargos imputados al antes mencionado, se decretó la nulidad de lo actuado a partir inclusive de la indagatoria de ELKIN CASARRUBIA, por lo cual, una vez subsanado dicho yerro, se genero en consecuencia la correspondiente sentencia condenatoria, por la conducta penal de Represalias.

11.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA

El delito investigado encuentra perfecta adecuación típica en el Estatuto Represor, TITULO II; DELITOS CONTRA PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO CAPITULO UNICO; artículo 158 del Estatuto Represor.

12.- PUNIBILIDAD

12.1. Pena de prisión.

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos, ya que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales, que los coasociados nos

Radicado: 110013104 0562011-00001
Procedente: Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T. de Cali.
Procesado: JOSE VICENTE CASTAÑO GIL -“EL PROFE” “EL PROFESOR YARUMO”
Ofendido: CARLOS MARIO ALZATE y DIRECTIVOS SINDICATO SUTIMAC
Decisión: Sentencia Condenatoria.

abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Procederemos a renglón seguido a individualizar la pena, conforme a los criterios y reglas para determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del CP y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la Ley.

El delito de Represalias de conformidad al artículo 158 C.P. señala pena de prisión de veinticuatro (24) a sesenta (60) meses y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
24 meses	Art. 158	60 meses

El artículo 60 del Estatuto Represor marca los derroteros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables de la pena, en el caso de estudio, tenemos que la pena mínima son 24 meses y la máxima 60 meses, siendo éste el marco punitivo.

En atención a los parámetros del artículo 61 del Código Penal, sacaremos la diferencia entre la pena mínima de 24 meses y el extremo máximo de 60 meses, resultando un guarismo de 36 meses, cifra que dividimos por 4 para formar cuartos de 9 meses, que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	Cuartos 1° cuarto	Medios 2° cuarto	Cuarto máximo
24 a 33 9 meses	33 a 42 9 meses	42 a 51 9 meses	51 a 60 9 meses

Radicado: 110013104 0562011-00001
Procedente: Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T. de Cali.
Procesado: JOSE VICENTE CASTAÑO GIL -“EL PROFE” “EL PROFESOR YARUMO”
Ofendido: CARLOS MARIO ALZATE y DIRECTIVOS SINDICATO SUTIMAC
Decisión: Sentencia Condenatoria.

Delimitados los cuartos, el siguiente paso, es establecer, en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación (de menor o mayor punibilidad). Encontramos que el escrito de acusación contempló causales de agravación de la conducta, tales como haber actuado por motivo abyecto o fútil, inspirado en móviles de intolerancia y discriminación y por obrar en coparticipación criminal, circunstancias éstas que aunque no fueron resaltadas en la parte resolutive de la providencia que califico el merito del sumario en contra de JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, por Represalias, si fueron desarrolladas en la parte motiva de la referida decisión, razón por la cual para fijar la pena partiremos del cuarto máximo, esto es de 51 a 60 meses.

De acuerdo con los criterios fijados en el artículo 61 inciso 3, encontramos que el encausado como integrante del estado mayor de un grupo paramilitar, conocía los alcances de su organización, pues de no haber contado con su autorización, no se hubiesen suscitado las amenazas y los hostigamientos contra sindicatos, fomentados precisamente por el mando que ostentaba, como cabeza principal encargada de difundir la política de exterminio acogida y ejecutada por los miembros de la organización bajo su mando. Actuó de manera extremadamente malintencionada; su proceder estuvo encaminado a vulnerar y afectar a las personas en ejercicio de sus derechos fundamentales como la igualdad, no discriminación, vida, seguridad personal, ya que varios dirigentes sindicales se vieron forzados a escapar, huir de su hogar, de su lugar de residencia habitual, abandonando sus actividades laborales y gremiales; así mismo, su libre desarrollo de la personalidad, dado el ambiente de hostigamiento e intimidación que originó su destierro; por lo que se advierte la necesidad de la pena que debe cumplir el encartado y así el castigo impuesto, sirva para que abandone sus ideologías criminales y no vuelva a reincidir en estos hechos.

Radicado: 110013104 0562011-00001
Procedente: Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T. de Cali.
Procesado: JOSE VICENTE CASTAÑO GIL -“EL PROFE” “EL PROFESOR YARUMO”
Ofendido: CARLOS MARIO ALZATE y DIRECTIVOS SINDICATO SUTIMAC
Decisión: Sentencia Condenatoria.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que solo existen circunstancias de mayor punibilidad atribuidas en la Resolución de Acusación, procedemos a individualizar la pena a imponer al sentenciado JOSE VICENTE CASTAÑO GIL por el delito de REPRESALIAS, a título de coautor, fijándola en 60 meses de prisión, pues en su ambición de mantener las políticas de una empresa criminal, contrarias a derecho, no dudó en atacar en la forma ruin ya conocida al sindicato Sutimac.

No procede la rebaja por confesión, ya que solo hay lugar a reconocerla cuando el procesado acepta los cargos y confiesa los hechos denunciados constituyéndose en el fundamento de la sentencia; situación que en el presente caso no se da, por cuanto, JOSE VICENTE CATAÑO GIL nunca fue escuchado dentro del proceso, debiendo ser procesado en calidad de persona ausente; así las cosas, la pena principal para el inculpado será en **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN COMO PENA DEFINITIVA A IMPONER.**

12.2. Multa.

El artículo 158 del Estatuto de las Penas, atribuido a la conducta desplegada por JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, apareja también como pena principal pena de multa, entre 50 y 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como quiera que el tipo penal reseñado es de aquellos que específicamente indica cual es el monto de la multa a imponer acompañado con la pena de prisión, el Despacho, teniendo en cuenta el acápite anterior, procede a realizar el respectivo ámbito de movilidad para establecer la multa; en atención a que ésta oscila entre 50 y 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por consiguiente, atendiendo los derroteros consagrados en el artículo 61 del Código Penal, sacaremos la diferencia entre la pena mínima de 50 smlmv y el extremo máximo de 200 smlmv, resulta un guarismo de 150 smlmv, cifra que dividimos por 4 para formar cuartos de 37,5 smlmv, que aplicados a la pena

Radicado: 110013104 0562011-00001
Procedente: Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T. de Cali.
Procesado: JOSE VICENTE CASTAÑO GIL -“EL PROFE” “EL PROFESOR YARUMO”
Ofendido: CARLOS MARIO ALZATE y DIRECTIVOS SINDICATO SUTIMAC
Decisión: Sentencia Condenatoria.

contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	Cuartos 1º cuarto	Medios 2º cuarto	Cuarto máximo
50 a 87.5 37.5 smlmv	87.5 a 125 37.5 smlmv	125 a 162.5 37.5 smlmv	162.5 a 200 37.5 smlmv

Delimitados los cuartos, el siguiente paso, es establecer, en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de circunstancias de mayor punibilidad; como ya se enunció, haber actuado por motivo abyecto o fútil o inspirado en móviles de intolerancia y discriminación, el obrar en coparticipación criminal, debemos partir del cuarto máximo, esto es de 162.5 a 200. Smlmv.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que solo existen circunstancias de mayor punibilidad atribuidas en la Resolución de Acusación, procedemos a individualizar la pena a imponer al sentenciado JOSE VICENTE CASTAÑO GIL por el delito de REPRESALIAS, a titulo de coautor, fijándola en el extremo máximo del último cuarto de movilidad, esto es; doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Bajo los anteriores tópicos, se tiene que como penas principales, a imponer al procesado JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias “EL PROFE” ò “EL PROFESOR YARUMO”, corresponden a **SESENTA (60) MESES DE PRISION Y MULTA DE DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** al momento de su cancelación.

Del mismo modo, se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo que dure la pena principal, conforme a lo normado en los artículos 43 numeral 1º de la Ley 599/00, en armonía con los artículos 51 inciso 1º; Art. 52 inciso 3º del CP.

Radicado: 110013104 0562011-00001
Procedente: Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T. de Cali.
Procesado: JOSE VICENTE CASTAÑO GIL -“EL PROFE” “EL PROFESOR YARUMO”
Ofendido: CARLOS MARIO ALZATE y DIRECTIVOS SINDICATO SUTIMAC
Decisión: Sentencia Condenatoria.

13.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO

La conducta punible como generadora del daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000. Lastimosamente, de conformidad con lo estipulado en el inciso 12 del Artículo 40 de la última codificación mencionada, *“en la sentencia se resolverá lo referente a la responsabilidad civil cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados”*, sin que este requisito haya sido satisfecho para este proceso, por ende no serán tasados; empero, se dejará en libertad a los perjudicados para que acudan ante la jurisdicción civil donde podrán hacer valer sus derechos.

14.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento penitenciario.

Debe indicarse que el aquí acriminado NO se hace merecedor a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues la pena impuesta supera el margen de los tres años de prisión y por la modalidad y gravedad de la conducta que se le atribuye, porque el ilícito es de aquellos que causan gran alarma social; por lo tanto una legítima y proporcional retribución justa que persigue la sanción es la respuesta del Estado, frente a conductas de esa naturaleza, que socavan y ponen en serio peligro la propia vida de las personas, que quieren asociarse y defender los derechos laborales de sus coterráneos; por ende, la gravedad del delito por su aspecto objetivo y subjetivo constituyen el pronóstico de

Radicado: 110013104 0562011-00001
Procedente: Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T. de Cali.
Procesado: JOSE VICENTE CASTAÑO GIL -“EL PROFE” “EL PROFESOR YARUMO”
Ofendido: CARLOS MARIO ALZATE y DIRECTIVOS SINDICATO SUTIMAC
Decisión: Sentencia Condenatoria.

readaptación social, el fin de la ejecución de la pena para buscar una readecuación del comportamiento del procesado para su vida futura en sociedad.

15.- OTRAS DETERMINACIONES

Para surtir las diferentes notificaciones de la presente sentencia al Fiscal, Ministerio Público, Defensor y Víctimas, se procederá a realizar las gestiones correspondientes por el medio más expedito.

Se ordenara al Cuerpo Técnico de la Fiscalía, para que de manera inmediata proceda a realizar la plena identificación del sentenciado, cuyas diligencias harán parte de esta sentencia.

Por Secretaría del Juez Natural se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

En firme esta determinación remítase el expediente al Juzgado Penal del Circuito (Reparto) de Cali - Valle a quien le corresponde, por ser el Juez natural de la causa, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento del fallo, por ser actuaciones de descongestión.

Ha de precisarse finalmente, que conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN (O.I.T.), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

Radicado: 110013104 0562011-00001
Procedente: Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T. de Cali.
Procesado: JOSE VICENTE CASTAÑO GIL -“EL PROFE” “EL PROFESOR YARUMO”
Ofendido: CARLOS MARIO ALZATE y DIRECTIVOS SINDICATO SUTIMAC
Decisión: Sentencia Condenatoria.

16.- RESUELVE.

PRIMERO: CONDENAR a **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL** alias “**EL PROFE**” y/o “**EL PROFESOR YARUMO**” identificado con la c.c. No 3.370.637 de Amalfi Antioquia, de condiciones civiles y personales consignadas en autos, a la pena principal de **SESENTA (60) MESES DE PRISION**; así mismo, una pena de **MULTA** equivalente a **DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES** al momento de su cancelación, como **PENAS DEFINITIVAS A IMPONER**, al ser hallado coautor del delito de Represalias, art. 158 del Código Penal, con circunstancias de mayor punibilidad art.58 del mismo texto, cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, donde fueron afectados los directivos del sindicato SUTIMAC, seccional Cali.

SEGUNDO: CONDENAR a **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL** alias “**EL PROFE**” o “**EL PROFESOR YARUMO**”, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal.

TERCERO: NO RECONOCER al sentenciado **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL** alias “**EL PROFE**”, “**EL PROFESOR YARUMO**” el **BENEFICIO – DERECHO DEL SUBROGADO PENAL** de la condena de ejecución condicional, ni la prisión domiciliaria por no estar dadas las condiciones para ello, tal como se señaló en el acápite pertinente.

CUARTO: NO CONDENAR a **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL** alias “**EL PROFE**” “**EL PROFESOR YARUMO**”, al pago de los perjuicios de índole material y moral ocasionados con el punible, por cuanto no fueron demostrados tal como se señaló en el acápite correspondiente de esta determinación.

QUINTO: EN FIRME la presente decisión, compúlsense las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

Radicado: 110013104 0562011-00001
Procedente: Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T. de Cali.
Procesado: JOSE VICENTE CASTAÑO GIL -“EL PROFE” “EL PROFESOR YARUMO”
Ofendido: CARLOS MARIO ALZATE y DIRECTIVOS SINDICATO SUTIMAC
Decisión: Sentencia Condenatoria.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente determinación remítase las diligencias al Juez Penal del Circuito de Cali - Valle, por ser el Juez Natural, por competencia territorial para lo de su cargo, en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia.

SÉPTIMO: Notifíquese por el medio más expedito a las partes intervinientes, entre ellas las víctimas.

OCTAVO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 6093 de 2009 del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA GUZMAN DUQUE

Jueza

JOSÉ ALIRIO REINA MUÑOZ

Secretario